

COMISION I

Dra. Noemí R. Godfrid

TIPOLOGIA SOCIETARIA

S.A. CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

La inclusión de la S. A. con participación estatal mayoritaria dentro de la tipología de la ley 19.550 es un error que debe subsanarse excluyendo de esta norma legal los arts. 308 a 314.

FUNDAMENTOS:

1) Se trata de entes públicos estatales cuyo régimen legal de Derecho Público no se compatibiliza con el de las S.A. reguladas en la ley 19.550.

2) Los arts. 308 a 314 reconocen como fuente a la ley 17.318 creadora de esta especie societaria, a fin de lograr la flexibilidad y la fluidez operativas que son características de las empresas comerciales y facilitar su acceso a los mercados financieros. Tal fue el objeto declarado en la nota de elevación al P. E. de esta ley.

3) En la práctica, las S.A. con participación estatal mayoritaria respondieron a un criterio tendiente a debilitar o a suprimir el control administrativo de sus actos. Esta tendencia se advierte, acentuada, en las sociedades del Estado - recuérdese que las S.A. con capital mayoritario del Estado fueron casi todas, y en la actualidad son sociedades del Estado de hecho - cuya ley regulatoria 20.705 dispone en el art. 6° la no aplicabilidad de la Ley de Contabilidad, de Procedimientos Administrativos y de Obras Públicas.

4) El decreto 3700/77 incorporó al decreto 1759/72, reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos, el art. 98 bis. Establece que el recurso de alzada puede ser interpuesto contra los actos administrativos emanados del órgano superior de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Esta norma legal responde al deseo de la Administración Pública de arbitrar los medios para atraer a su control la actividad empresarial del Estado.

5) Adviértase que el representante legal de una sociedad anónima privada no puede nunca emitir actos administrativos.

El acto administrativo es una declaración o decisión de autoridad estatal en

- 40 -

ejercicio de funciones administrativas o, dicho en otros términos, en ejercicio de potestad propia.

6) La legitimidad de un acto administrativo está condicionada al cumplimiento de los requisitos esenciales enunciados en el art. 7 de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, norma que somete la actividad administrativa a la formalidad legal en garantía de los derechos de los administrados y en protección del interés público.

7) El carácter público de estos entes estatales queda también evidenciado - por las circunstancias de su nacimiento y de su extinción: se crean por ley o por decreto y se liquidan como lo indica el art. 314 de la ley 19.550: por autoridad administrativa que designa el Estado. No pueden ser declaradas en quiebra, verdadera prerrogativa estatal.

8) Adviértase que la enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser autorizada por ley (Art. 313 - Ley 19.550).

9) Adviértase también que la letra del art. 308 de la ley 19.550 coloca en el mismo plano a "las S.A. sujetas a este régimen" y al Estado Nacional, a los Estados provinciales, a los municipios y demás organismos estatales. Es decir, que la ley reconoce el carácter público estatal de estas S.A. que, en el supuesto legal en análisis, serían titulares del capital estatal.

10) La S.A. con participación estatal mayoritaria lejos de constituir un tipo de sociedad comercial de Derecho privado, es una de las tantas formas de descentralización administrativa que requiere una regulación legal técnicamente precisa y ajena, por cierto, al ámbito de la Ley de Sociedades Comerciales.